Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado N°	**05001 40 03 014 2022 00708 00**
Accionante	Lina Tatiana Betancohur Amaya
Afectado	Cristian Duban Aristizabal Neira c.c. 1.017.151.789
Accionado	Savia Salud EPS
Vinculados	Secretaria Seccional de Salud y de la Protección Social de Antioquia
Instancia	Primera
Consecutivo N°	322
Decisión	Concede tutela y niega tratamiento integral.

Se profiere sentencia en la acción de tutela formulada por **Lina Tatiana Betancohur Amaya,** agente oficiosa de **Cristian Duban Aristizabal Neira,** en contra de **Savia Salud EPS,** en la cual se vinculó por pasiva a la **Secretaria Seccional de Salud y de la Protección Social de Antioquia (SSSPSA);** una vez se agotó el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. Manifestó la accionante que actúa como agente oficiosa de su esposo, ante la imposibilidad que tiene él para acudir de manera directa a solicitar el amparo, y que lo hace motivada por la presunta vulneración de derechos fundamentales a la que está sometida su compañero, por los motivos que a continuación se exponen:

Que el 08 de enero del año en curso, su compañero sentimental sufrió un accidente de tránsito que lo mantiene sin poder desplazarse por su propia cuenta. Que le fue diagnosticado "*fractura de maléolo externo; luxación de la articulación del tobillo*"

Que el 24 de marzo del año que avanza, el médico tratante le ordenó "*consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología*" y, que le fue autorizada para materializarse en la IPS Hospital General de Medellín. Que la accionante solicitó el

agendamiento de la consulta para su compañero, pero que le informaron en la IPS que no tienen disponibilidad.

Que la falta de acceso al servicio en salud para el afectado, lo afecta al punto de llegar a ocasionarle un perjuicio irremediable, puesto que depende de terapias para recuperar su movilidad y el costo de las mismas no pueden sufragarlo. Concretó sus pretensiones en la tutela de sus derechos fundamentales para que, en consecuencia:

> *"(…) respetuosamente solicito tutela al señor Juez TUTELAR en favor de mi esposo CRISTIAN DUBAN ARISTIZABAL NEIRA, de 34 años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.151.789, los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a la EPS-S SAVIA SALUD, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, desde la notificación del fallo que se servirá (sic) garantizar el acceso efectivo e inmediato, a los siguientes servicios de salud: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA lo cual hará por intermedio de una IPS con la cual tenga contrato vigente y disponibilidad de asignación de citas de manera inmediata. En atención a la falta de atención oportuna, solicito se ordene a la entidad acciona otorgar el tratamiento integral para las patologías: FRACTURA DE MALÉOLO EXTERNO; LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN DEL TOBILLO".*

1.2.-Trámite. – Por auto del veintiséis (26) de julio del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó dar traslado de la reclamación a la EPS accionada y a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia (SSSPSA), concediéndoles un término perentorio para proferir informe.

1.2.1 Pronunciamiento de Savia Salud E.P.S.: Dentro del término del traslado, la entidad promotora en salud se pronunció para advertir:

Que adelantaron las gestiones necesarias tendientes a materializar los procedimientos de salud requeridos por el afectado. Que la *"consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología",* se encuentra autorizada bajo NUA 17435724, y direccionada a la ESE Hospital General De Medellín y, que procedieron a gestionar de manera insistente ante la IPS para lograr el agendamiento de la consulta.

Que las gestiones adelantadas ante la IPS le fueron informadas a la agente oficiosa, vía telefónica al abonado por ella dispuesto. Que consideran que la tutela deviene improcedente por haberse superado el hecho, no obstante, que se oponen frente a la pretensión relacionada con el tratamiento integral al considerar, que el despacho no puede dictar ordenes indeterminadas, ni reconocer prestación futuras e inciertas, pues presumiría la mala fe de la entidad con relación al cumplimiento de los deberes y obligaciones con sus afiliaciones.

Que al respecto de lo anterior, el afectado cuenta con cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, siendo así, que el servicio en salud lleva inmerso los principios de integridad y continuidad.

Por lo expuesto, concreto sus pretensiones de la siguiente manera:

> "*1. DECLARAR improcedente la tutela por CARENCIA DE OBJETO y se le EXIMA ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. [SAVIA SALUD E.P.S.] de toda responsabilidad en el presente trámite procesal de tutela, toda vez que no está vulnerando derecho fundamental alguno, puesto que se están realizando todas las gestiones tendientes para la materialización de los servicios solicitados en la acción Constitucional. 2. DECLARAR improcedente la tutela por HECHO SUPERADO frente a la autorización y solicitud de programación del servicio solicitado, toda vez que la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. [SAVIA SALUD E.P.S.] no está vulnerando derecho fundamental alguno. 3. Que se proceda a INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva con la ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, por ser el directamente responsable de hacer efectiva la prestación de los servicios requeridos por el usuario. 4. DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión en cuanto a que sea otorgado el tratamiento integral, puesto que ésta no cumple con los lineamientos constitucionales de la acción de tutela, ya que se busca proteger hechos futuros e inciertos. 5. Dispensar fotocopia auténtica del fallo con constancia de ejecutoria.*"

Conocido el pronunciamiento de Savia Salud E.P.S. se hizo necesario a partir de lo dicho, vincular al Hospital General de Medellín, procediendo en tal sentido mediante auto de 03 de agosto del año en curso, otorgándole a la IPS un término perentorio de ocho (08) horas para pronunciarse al respecto de la tutela.

La Secretaría Seccional de Salud y de la Protección Social de Antioquia (SSSPSA) y la **ESE Hospital General De Medellín,** a pesar de encontrarse debidamente notificadas del trámite de tutela y con el termino de mismo agotado, se abstuvieron de pronunciarse.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales rogados en amparo a partir los supuestos planteados.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992.*

2.4. La acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, <u>cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable</u> (artículo 8° del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita

no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5 La continuidad, eficiencia y oportunidad de la prestación del servicio en salud. La prestación del servicio en salud debe ser continuo, permanente y oportuno para que goce de efectividad para quien lo requiere. Al respecto, indicó el máximo tribunal Constitucional que:

> "Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad".[1]

Específicamente, en lo que a Tratamiento Integral se refiere, explicó la honorable Corte a:

> "(…) el tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. ...En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes.
>
> Por lo general, se ordena cuando

1 Sentencia T 234 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando

(ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas

(iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"[2].

III. EL CASO EN CONCRETO

Quedó dicho que la presente acción de amparo la promueve la agente oficiosa en favor de su esposo, con el fin de que se tutelen sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada que materialice la consulta ordenada por el tratante, con IPS de su red prestadora en salud. Por su parte la entidad promotora manifestó que la consulta ordenada por el galeno se encuentra autorizada pero que, la responsabilidad para materializarla recae en la institución prestadora de salud de acuerdo a su disponibilidad. La IPS vinculada, a pesar de encontrarse debidamente notificada no asumió su defensa al respecto de los hechos que la vinculan al trámite. De la misma manera procedió la SSSPSA, también vinculada.

Ahora bien, revisado el material que fue aportado como prueba con el escrito de tutela, es claro para el despacho que existe una solicitud médica firmada por el galeno tratante, para la autorización por parte de la EPS de la "*consulta de control o de seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología (sic) ortopedia y (sic)*". Así mismo, quedó demostrado que la EPS atacada, autorizó el procedimiento el pasado 01 de abril del año en curso, bajo número único 17435724, la que dirigió a la ESE Hospital General de Medellín-Luz Castro de Gutiérrez; por lo que mal podría endilgársele una vulneración a derechos fundamentales.

No es posible, en cambio, predicar la misma conducta diligente por parte de la IPS vinculada, que ha omitido programar el procedimiento requerido por el afectado. Al indagar vía telefónica a la agente oficiosa, manifestó que le llamaron para informarle que

2 Sentencia T-259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

la consulta quedó agendada para el 08 del mes en curso y que, por ende, a la fecha se encuentra a espera de la materialización de la consulta para su esposo, sin que pueda decirse que ya hubo cumplimiento.

En conclusión, por quedar demostrada la vulneración a derechos *iusfundamentales* por parte de la IPS ESE Hospital General de Medellín, se concederá el amparo deprecado en favor del afectado para ordenarle a tal entidad que, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, realice al señor CRISTIAN DUBAN ARISTIZABAL NEIRA el procedimiento "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA", autorizado por SAVIA SALUD EPS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por **Cristian Duban Aristizabal Neira C.C. 1.017.151.789,** por intermedio de su agente oficiosa **Lina Tatiana Betancohur Amaya.**

SEGUNDO. – **ORDENAR** a ESE Hospital General de Medellín - Luz Castro de Gutiérrez, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de esta decisión, realice al señor CRISTIAN DUBAN ARISTIZABAL NEIRA el procedimiento "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA", autorizado por SAVIA SALUD EPS.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaria Seccional de Salud y de la Protección Social de Antioquia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

QUINTO: De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9a95cb4d689f66252fcc3287c0069cefb2024a17abda98e2e2cdb9db3430f1**
Documento generado en 05/08/2022 09:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica